



JNI/108/2022

## JUICIO ELECTORAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTE:** JNI/108/2022

**ACTORES:** ANA GARCIA GONZALEZ Y OTROS.

**TERCERO INTERESADO:** PABLO VÁSQUEZ ANTONIO OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Vistos los autos del juicio electoral de los sistema normativo interno identificado con la clave **JNI/108/2022**, promovidos por **Ana García González**, representante común de diversos ciudadanos de San José Lachiguirí, Oaxaca, quienes impugnan el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-308/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que declaró como jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de **San José Lachiguirí, Oaxaca**, que electoralmente se rige por el sistema normativo indígena.

## I. ANTECEDENTES

**1. Método de elección.** El veintiséis de marzo del dos mil veintidós, mediante Acuerdo IEEPCO-CGSNI-09/2022<sup>1</sup>, el Consejo General aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San José Lachiguirí, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT113/2022<sup>2</sup> que identifica el método de elección.

**2. Solicitud de coadyuvancia para publicación del Dictamen que identifica el método de elección.** Por oficio IEEPCO/DESNI/1043/2022 de fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas<sup>3</sup> informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San José Lachiguirí, Oaxaca, que el Consejo General de ese Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-113/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, les concedió un plazo no mayor a treinta días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** Así el instituto electoral le notificó a los integrantes del Ayuntamiento en cita, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022<sup>4</sup> aprobado el dieciséis de marzo pasado,

---

<sup>1</sup> <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>2</sup>

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/113\\_SAN\\_JOSE\\_LACHIGUIRI.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/113_SAN_JOSE_LACHIGUIRI.pdf)

<sup>3</sup> En adelante DESNI

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

**4. Taller impartido por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND).** En el marco del Convenio entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, el día siete de junio de dos mil veintidós, la UTIGyND realizó en la comunidad de San José Lachiguirí, Oaxaca, la actividad denominada “Reunión- Taller municipal para impulsar procesos de promoción y seguimiento específico según la situación de cada municipio para fortalecer la progresividad de la participación política indígena de las mujeres”.

**5. Publicitación del Dictamen.** Mediante oficio PM/0029/2021, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el dieciséis de junio de dos mil veintidós, identificado con el número de folio 078533, la Presidenta Municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca, informó que no existía objeción alguna respecto al dictamen y anexó dos placas fotográficas que acreditan la difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-113/2022, que identifica el método de elección de su comunidad.

**6. Solicitud de precisiones al Dictamen.** Mediante oficio número SM/0027/2022, recibido en Oficialía de Partes de ese Instituto el dieciocho de julio de dos mil veintidós, identificado con número de folio 079311, los integrantes del Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Oaxaca, solicitaron precisiones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2022.

**7. Dictamen con precisiones.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el citado Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48/2022, aprobó las precisiones efectuadas por once municipios a igual número de Dictámenes que identifican el método de elección de concejalías a los Ayuntamientos, entre ellos, el del municipio en cita a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-113/2022, por lo que, a través del oficio IEEPCO/DESNI/2145/202, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Oaxaca, y le solicitó su coadyuvancia para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad.

**8. Informe de fecha de elección.** Mediante oficios recibido en Oficialía de Partes del Instituto el diecisiete de octubre pasado, identificado con el número de folio 082027 y 082043, la Presidenta Municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca, informó a esa autoridad administrativa la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea electiva de sus Autoridades Municipales. Así mismo solicitó el apoyo de la Guarda Nacional para vigilar y rectificar el orden.

**9. Solicitud de seguridad.** Mediante oficio, recibido en Oficialía de Partes de ese Instituto, el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, identificado con el número de folio 082042 y 082044, la Presidenta Municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca, solicitó seguridad para el día de la asamblea de elección, toda vez que existen amenazas de agresiones.

Mediante oficio IEEPCO/PCG/697/2022 de diecinueve de octubre pasado, la Autoridad Administrativa solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, que designara los elementos

suficientes para el resguardo del orden en la asamblea de elección del Municipio de San José Lachiguirí, Oaxaca.



**10. Acta de hechos.** Mediante oficio recibido en Oficialía de Partes de ese Instituto el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, identificado con el número de folio 082382, la Presidenta Municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca, remitió a la Autoridad Administrativa, el Acta de Hechos de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintidós, en donde se narran los incidentes suscitados en la Asamblea de Elección de fecha veintidós de octubre de dos mil veintidós.

**11. Documentación de la elección.** Mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, identificado con el número de folio 082748, el Síndico Municipal y Presidente de la Mesa de Debates de San José Lachiguirí, Oaxaca, remitió documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintidós de octubre de dos mil veintidós, y que consta de lo siguiente:

1. Original de acta de Asamblea General Comunitaria, de fecha 22 de octubre de 2022, y de las respectivas listas de asistencia originales.
2. Copia simple del oficio IEEPCO/PCG/697/2022, mediante el cual esta autoridad administrativa solicito a la Secretaría de Seguridad Publica de Oaxaca que designara los elementos suficientes para el resguardo del orden en la asamblea de elección del Municipio de San José Lachiguirí, Oaxaca.
3. Original de actas circunstanciadas de fecha 18 de octubre 2022, suscritas por el Síndico Municipal, mediante el cual se informa la difusión de la convocatoria de elección.
4. Sobre amarillo que dice contener memoria USB que contiene siete videos de la jornada electoral de fecha 22 y 23 de octubre de 2022.
5. Copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
6. Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas a favor de las personas electas.

7. Acta de Nacimiento a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se advierte que el veintidós de octubre pasado, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional de tres años, establecido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista de ciudadanos presentes y registró en las mesas.
2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
4. Proceso de elección y nombramiento de concejales al Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Oaxaca, Miahuatlán, Oaxaca, para el período 2023- 2025.
5. Clausura de la Asamblea.

**12. Publicitación del Dictamen.** Mediante oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, identificado con el número de folio 082873, la Presidenta Municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca, informó a la autoridad administrativa que no existe objeción alguna respecto al dictamen y anexa 2 placas fotográficas que acreditan la difusión del Dictamen DESNIIIEPCO-CAT-113/2022, que identifica el método de elección de su comunidad.

**13. Solicitud de Mesa de Diálogo.** Mediante oficio, recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, identificado con el número de folio 082874, la Presidenta Municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca, solicitó a la DESNI mesa de diálogo toda vez que no estuvieron de acuerdo como se llevó a cabo la Asamblea de Elección de fecha veintidós de octubre pasado, anexando acta de hechos de fecha veintitrés de octubre pasado y firmas de las personas inconformes.

**14. Minuta de Reunión.** El cuatro de noviembre pasado, autoridades municipales y auxiliares del Municipio de San José Lachiguirí, Oaxaca, el Comité Electoral del Municipio antes mencionado, en las instalaciones de la DESNI los asistentes expresaron su inconformidad con la realización de asamblea de elección por lo que se acordó que todas las intervenciones realizadas en la minuta sean agregadas al expediente en cita para que posteriormente se puede analizar y ser observado de manera puntual al momento de valorar, dejando a salvo los derechos de las partes.

**15. Solicitud de nueva fecha de elección.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes el Instituto el nueve de noviembre de dos mil veintidós, identificado con el número de folio 083112, una persona del Municipio de San José Lachiguirí, Oaxaca, solicitó a la DESNI que designara nueva fecha de elección toda vez que a su consideración hubo inconsistencias en la Asamblea Elección.

**16. Se da respuesta.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/3683/2022, el Director Ejecutivo de la DESNI, solicitó el auxilio de labores a la Presidenta Municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca, para que le notificará el oficio IEEPCO/DESNI/3643/2022 a un ciudadano de su comunidad en razón de no contar con domicilio para recibir notificaciones.

**17. Solicitud de apoyo.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/3644/2022, IEEPCO/DESNI/3684/2022 el Director Ejecutivo de la DESNI le dio respuesta a la Presidenta Municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca, en el sentido de que sus oficios con números de folios 082874 y 083195 ya habían sido atendidos.

**18. Solicitud de intervención y convocatoria.** Mediante oficio, recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto el once de noviembre, identificado con el número de folio 083195, la Presidenta Municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca, solicitó a la DESNI que cancelara las acciones llevadas a cabo por la cabecera municipal durante esa noche después de la cancelación de la asamblea instalada legalmente, así como solicitan la intervención y convocatoria a una nueva elección, anexando lista de firmas de ciudadanos.

**19. Acto reclamado.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2022 por el que calificó como jurídicamente válida la elección a las concejalías al ayuntamiento de San José Lachiguirí, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

### **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**

**20. Demanda.** El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, la demanda hecha valer por ciudadanos de San José Lachiguirí, Oaxaca, por el que impugnan el acuerdo que calificó como válida la elección de concejalías del Ayuntamiento del citado municipio, que electoralmente se rige por sistema normativo indígena.

Por lo que, una vez realizado el trámite de publicidad, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del citado instituto, remitió el expediente.

**21. Acuerdo de turno.** El veintinueve de diciembre pasado, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente JNI/108/2022 en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlos a la ponencia que le corresponde conocer del asunto.

**22. Radicación.** Mediante acuerdo de tres de enero del presente año, se tuvieron por radicados los autos del expediente JNI/108/2022, y se requirió diversas documentales para la sustanciación del juicio.

**23. Admisión y cierre.** Mediante acuerdo de dos de febrero del presente año, se admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y al no existir requerimiento que formular, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnaron los autos la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución.

**24. Fecha para sesión.** Mediante acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta este Tribunal Electoral, señaló las doce hora del día de hoy, para la resolución del proyecto de resolución.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistema Normativo Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88, 89, inciso a), y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>.

Ello, en razón de que se trata de un medio de impugnación en contra de acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-308/2022**, por el que se calificó como válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de **San José Lachiguiri**, Miahuatlán, Oaxaca.

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios Local.

En ese tenor, el precepto 88, de la Ley de Medios Local, dispone que, el citado juicio, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; y el diverso 91, establece que, este Tribunal es competente para conocer y resolverlo.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del medio impugnación hecho valer por la parte actora, en donde alega violación a su derecho de autonomía y autodeterminación.

### **III.SOBRESEIMIENTO**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Ahora bien, **este Tribunal estima** que se debe sobreseer el juicio electoral respecto de los ciudadanos **Timoteo López Luis, Felicitas García Vásquez, Antonio González Roja y Manuel Ricárdez**, porque la demanda **carece de firma autógrafa**, lo anterior, en términos de lo establecido por artículos 11 inciso c), 10, inciso e), en relación con el artículo 9 numeral 1 inciso h); todos de la Ley de Medios Local.

Así, el artículo 9 en su inciso h), de la Ley de Medios Local, refiere como uno de los requisitos para incoar el juicio electoral, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

La importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho u acción; de manera que, al asentarse la firma

de puño y letra del promovente, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Pues la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

Lo procedente es **sobreseer el juicio** respecto de los ciudadanos **Timoteo López Luis, Felicitas García Vásquez, Antonio González Roja y Manuel Ricárdez**, por carecer de firma autógrafa la demanda.

#### IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En ese sentido, al no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, se estima que los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso en tiempo, ello, porque el acto que se reclama fue emitido dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; de ahí que el plazo para impugnar corrió del diecinueve al veintidós de diciembre pasado.

Por tanto, sí el medio de impugnación se presentó el veintidós de diciembre del dos mil veintidós, es evidente que se interpuso en tiempo.

Cabe precisar que, dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES<sup>6</sup>.

**b) Forma.** El juicio electoral se presentó por escrito ante la responsable; constan los nombres y firmas de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el juicio electoral, porque son ciudadanos de comunidades que integran el municipio de **San José Lachiguiri, Oaxaca**, aunado a que la rendir su informe circunstanciado la responsable no controvierte su legitimación, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

**d) Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votados, pues quienes promueven considera que nos les permitieron votar dado que a su juicio la elección fue suspendida.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los juicios que se resuelven.

---

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>

## V. TERCEROS INTERESADOS

En el juicio electoral se apersonaron como terceros interesados Pablo Vásquez Antonio, Aurora Vásquez Fabián, Raúl Revés López, Gaspar González Juárez, Rosalba Vásquez López, Ananías Fabián López y Juan Reyes, **en su carácter de autoridades electas.**

Así también, se apersonó de manera individual el ciudadano Pablo Vásquez Antonio.

En ese sentido, se le reconoce el carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlo apersonándose con tal carácter en el juicio que se actúa, conforme a lo siguiente:

**Oportunidad.** Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, porque así se advierte de certificación que para tal efecto levantó la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con motivo del trámite de publicidad.

**Forma.** Fueron presentados por escritos ante la autoridad responsable, en los que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

**Calidad.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los terceros interesados, manifiestan que resultaron electos en la elección que ahora se cuestiona, de ahí que se actualice su

derecho incompatible con la parte actora.

**Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, el tercero interesado se apersona por su propio derecho.

**Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que el tercero interesado, tiene un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora, puesto que la pretensión de estos, es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, a través del cual calificó como jurídicamente válida jurídicamente la elección de concejales al Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Oaxaca; en tanto que, la pretensión de los terceros interesados es que **subsista** el acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## **VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS**

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2022 y que, como tal, se deje sin efectos lo determinado en él y **se ordene** que se lleve a cabo **una elección extraordinaria en el Municipio de San José Lachiguirí, Oaxaca.**

**Agravios.** La parte actora forma parte de un pueblo indígena, en ese sentido, a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los juicios en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, y 83,

apartado 4, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los **agravios**.

En ese sentido, analizadas de manera integral del escrito de demanda, **refiere como agravios** lo siguiente:

a) La parte actora hace valer violación al principio de congruencia y a su derecho de los pueblos y comunidades indígenas consagrado en el artículo 2 de la Constitución Federal.

Para justificar su motivo de disenso refieren que al calificar como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de San José Lachiguirí, violenta los derechos de las pueblos y comunidades indígenas consagrados en el artículo 2 de la Constitución Federal, en la particularidad de toda injerencia del Instituto Electoral, al determinar válida la elección, sin que se analizara de manera legal, bajo el principio de legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se dé perspectiva de género, los cuales el instituto no fue garante de observancia violentando el artículo 5, apartado 2, en concordancia con el artículo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que dispone que la responsable para pronunciarse como lo hizo debió basarse en las disposiciones de dicha ley que es de orden e interés público y de observancia general en el Estado.

Y en base a lo existente dentro del expediente administrativo formado con motivo de la elección de su comunidad no se llevó a cabo la elección.

Para ello refieren que la convocatoria emitida el siete de octubre de dos mil veintiuno, tampoco se advierte nada al respecto con relación al tema de la elección continua y reelección de autoridad municipal.

Aduciendo para ello que el ayuntamiento no realizó ninguna asamblea

general comunitaria en la que se pusiera a consideración de todas y cada uno de los asambleístas si no era voluntad o no que se realizara la reelección o elección consecutiva desde el primer momento se sabía plenamente que la actual presidenta en ningún momento pretendía reelegirse como falsamente lo argumentan los que dicen nuevas autoridades, la determinación va en detrimentos de todos y cada uno de los asambleístas que no votaron en ningún sentido, pues no hubo una supuesta elección ya que la elección fue suspendida por no haber condiciones para llevarla a cabo no hubo la supuesta elección, no hubo la supuesta elección en los términos en que fue calificada.

b) Así también refiere como motivo de agravio el falseamiento de la voluntad popular, porque no se garantizó el derecho de los ciudadanos de votar y ser votados, pues al no existir condiciones la asamblea general comunitaria se suspendió.

c)

La **litis** en el presente asunto es determinar si se encuentra conforme a derecho el acuerdo emitido por la ahora responsable o se encuentra acreditado que se suspendió la asamblea y que, como tal, no se llevó a cabo por tanto fue indebida la calificación de esta.

## **VII. CONTEXTO DE SAN JOSÉ LACHIGUIRI, OAXACA<sup>7</sup>.**

La localidad de San José Lachiguirí está situada en el Municipio de San José Lachiguirí (en el Estado de Oaxaca). Hay 1,179 habitantes. Dentro de todos los pueblos del municipio, ocupa el número 1 en cuanto a número de habitantes. San José Lachiguirí está a 1,684 metros de altitud.

En San José Lachiguirí hay una estructura de edades de los habitantes muy característica, que puedes observar en la siguiente pirámide de población, con datos de 2005. Tras analizar los datos

---

<sup>7</sup> Consultable en la página electrónica <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-jose-lachiguiri/>

demográficos de San José Lachiguirí, separados por hombres y mujeres, y también por tramos de edad, podemos analizar cómo será el futuro de la población en esta localidad.

### **VIII. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.**

Los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la

aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]”

En igual sentido, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a

intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intercomunitario, pues refiere la parte actora que la asamblea se suspendió y que como tal no se llevó la elección, por lo que los ciudadanos de las agencias se retiraron, por tanto, no se les permitió votar en atención a sus formas propias que tiene la comunidad.

## **IX. ESTUDIO DE FONDO.**

### **Planteamiento**

En el caso analizar es determinar si efectivamente se suspendió la Asamblea electiva realizada el veintidós de octubre pasado en el municipio de San José Lachiguiri, Oaxaca y como tal, la autoridad responsable indebidamente calificó la asamblea electiva o en atención a su derecho de autonomía y autodeterminación la responsable estuvo en lo correcto dado la mínima intervención que debe de tener en estado tratándose de este tipo de elecciones.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su

forma de gobierno y elección de autoridades.

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2° dispone que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales señalan en esencia que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

## **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, **los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.**

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos

electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273 reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, **la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades**, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho

a votar y ser votada.

### **Libre autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE**

## COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"<sup>8</sup>

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y 4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido<sup>9</sup> que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

<sup>9</sup>Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, **siempre que se respeten los derechos humanos**, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>10</sup>.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, **garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.**

#### **Estudio del caso.**

Respecto del primer agravio señalado en el **inciso a)** referente a la violación al principio de congruencia y a su derecho de los pueblos y comunidades indígenas consagrado en el artículo 2 de la Constitución Federal. Para ello refieren que la convocatoria emitida el siete de octubre de dos mil veintiuno, tampoco se advierte nada al respecto con relación al tema de la elección continua y reelección de autoridad municipal.

Aduciendo para ello que el ayuntamiento no realizó ninguna asamblea general comunitaria en la que se pusiera a consideración de todas y cada uno de los asambleístas si no era voluntad o no que se realizara la reelección o elección consecutiva desde el primer momento se sabía

---

<sup>10</sup> Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

plenamente que la actual presidenta en ningún momento pretendía reelegirse como falsamente lo argumentan los que dicen nuevas autoridades, la determinación va en detrimentos de todos y cada uno de los asambleístas que no votaron en ningún sentido, pues no hubo una supuesta elección ya que la elección fue suspendida por no haber condiciones para llevarla a cabo no hubo la supuesta elección, no hubo la supuesta elección en los términos en que fue calificada.

Por su parte, la parte **tercera interesada** en sus escritos de comparecencias manifestaron al respecto:

En cuanto al agravio denominado violación al principio de congruencia, el mismo debe declararse infundado e inoperante., lo anterior porque contrario a lo que refieren los recurrentes el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2022, se encuentra debidamente fundado y motivado, así mismo se encuentra ajustado al sistema normativa del municipio, cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales.

Así mismo la parte actora solo realiza aseveraciones carentes de sustento ya que no expone de manera razonada porque dicho acuerdo se aparta de principio rectores de la materia electoral.

Y que respecto del instituto electoral no garantizó las instituciones y prácticas democráticas del Municipio de San José Lachiguirí, lo cual es infundado, porque del acuerdo que se cuestiona se estipuló que no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecida por la comunidad conforme su sistema normativo, de ahí que la elección realizada el veintidós de octubre de dos mil veintidós se desarrolló conforme al método electivo que tiene la comunidad.

Así también los actores plantean una supuesta vulneración a los derechos políticos electorales de los ciudadanos del municipio de San José Lachiguirí, al no haber realizado una consulta ciudadana previo a la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades

en el cual se le hiciera saber a la ciudadanía cerca de la figura de reelección y elección continua, tal agravio resulta inoperante porque ellos únicamente realizan planteamientos hipotéticos de una supuesta consulta ciudadana, se trata de simples manifestaciones de carácter general.

Manifestaron además que el Instituto Electoral con la emisión del acuerdo que se combate garantizó su autonomía, autogobierno y las instituciones ancestrales que regulan el ámbito democrático de su municipio.

### **Contestación**

A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio esgrimido por la parte actora **es infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Es un hecho que no está controvertido<sup>11</sup> que la parte actora no endereza agravio para evidenciar vulneración a las reglas que tiene su sistema normativo interno de la comunidad de San José Lachiguirí, Oaxaca, ello porque del escrito de demanda no se advierte que los actores formulen motivo de disenso tendentes acreditar alguna irregularidad en su sistema normativo interno vigente en la comunidad.

Pues si bien, refieren que no se sometió a consulta de los ciudadanos antes de que se llevara a cabo la asamblea electiva para elegir a sus autoridades que integrarían el ayuntamiento de San José Lachiguirí, Oaxaca, la propuesta de reelección o elección consecutiva y que esta figura no forma parte de su sistema normativo interno.

Intentando evidenciar que la asamblea que se calificó nunca se llevó a cabo, lo cierto es que desde antes de la asamblea la autoridad municipal en funciones solicitó la ayuda al órgano electoral a efecto de que se otorgara vigilancia dado de los grupos antagónicos que

---

<sup>11</sup> Artículo 15, apartado 1, de la Ley de medios local.

existen el municipio; así también, hizo del conocimiento de la Guardia Nacional<sup>12</sup>. Así mediante oficio PM/0121/2022<sup>13</sup>, de fecha cuatro de noviembre, la entonces presidenta municipal de San José Lachiguirí, el Agente Municipal de Santa María Lachivigoza, Agente Municipal de Nizagoche, representante del núcleo rural de nuestra señora inmaculada de Juquila el Carrizal y el representante del núcleo rural de Rio Mijangos, solicitaron a la autoridad administrativa electoral la impugnación **de la elección que se llevó a cabo el veintidós de octubre**, en el municipio de San José Lachiguirí, ya que a su decir se realizó de manera incorrecta, anexándose para ello, el acta de hechos que se levantó ese día donde se redactan los hechos con detalles y firmas originales, de dos agencias y los tres núcleos, pues manifestaron que no se llevó a cabo la elección, exigiendo nuevamente fecha y que se realizara una de las agencias ya que los de la cabecera municipal son los principales alteradores de la reunión de elección y no quieren respetar el dictamen autorizado por el instituto.

De donde **se reconoce por parte de entonces presidenta municipal** que si se llevó a cabo la asamblea electiva.

En el caso, del acta de asamblea **de veintidós de octubre del dos mil veintidós**, se puede advertir que esto derivó de la propuesta que hizo una de las comunidades respecto de su candidata para Presidente Municipal, siendo la entonces presidenta en funciones (reelección).

Si bien lo ordinario era como lo refiere la parte actora que tal propuesta lo hubieren regulado en el sistema normativo, pues la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado regula los términos para modificar sus reglas, sin embargo, con independencia de que tal figura no estuviera regulado, ello no implica

---

<sup>12</sup> Oficio que corre agregado a fona 58, del cuaderno accesorio del expediente JNI/108/2022

<sup>13</sup> Oficio que corre agregado a foja 182 del cuaderno accesorio del expediente JNI/108/2022.

que los ciudadanos no pudieran en la asamblea de veintidós de octubre, decidir como máximo órgano si le permitían a la entonces ciudadana de poder participar en la Asamblea.

Pues no debe de perderse de vista que la asamblea es la máxima autoridad en las comunidades que eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo interno y con ello se materializa el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación, a través del consenso.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en términos de lo dispuesto en los artículos 2°, apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución federal; 3°, párrafo 1; 4°, 5°; 6°, párrafo 1, incisos b) y c), y 8°, párrafo 2, del Convenio 169, así como 3° 5° y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el principal órgano de producción normativa en una población o comunidad indígena es la Asamblea, dado su carácter representativo y su legitimidad, por lo cual, incluso las decisiones previas que adopten autoridades comunitarias distintas y menos representativas, deben ceder, ya que se debe privilegiar el consenso de la mayoría.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el órgano por excelencia para la producción normativa tratándose de procesos democráticos comunitarios es precisamente la Asamblea, en la que siempre existe la posibilidad para el debate de nuevas realidades sociales en beneficio de la comunidad.

De ahí que, el máximo órgano decidió **no permitir que se diera vigencia a la figura de relección o elección consecutiva**, de ahí que se consideraba que no era necesario que se llevara una asamblea para la consulta, puesto que lo que plantea la parte actora tampoco podría ser, dado que de la interpretación de los artículos 2°, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5 y 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones. Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente<sup>14</sup>.

Por tanto, el hecho de que la asamblea se hubiere decantado por la no reelección o elección consecutiva ello no se contrapone con la asamblea electiva para renovar a sus autoridades municipales.

Así, obra en el expediente un acta de hechos<sup>15</sup> que se encuentra firmada por la mayoría de los integrantes de la mesa de los debates, por la presidenta municipal y por los agentes municipales de Santa María Lachivigoza, de Nizagoche, del núcleo rural Rio Mijangos, del núcleo rural de la Señora Inmaculada de Juquila y del representante del núcleo rural de Rancho Nuevo.

Del análisis de ella se puede observar que se hace la relatoría de que los de la cabecera no quería que participaran las agencias en el

---

<sup>14</sup> Criterio contenido en la Tesis XVIII/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 38 y 39.

<sup>15</sup> Consultable a foja 68 a 73 del cuaderno accesorio 1.

nombramiento de autoridades, refiriendo que los de la cabecera podía nombrar a sus autoridades.

Que después de siete horas se pudo integrar a la mesa de los debates, una vez integrada está siendo las seis de la tarde, después de un receso de quince minutos se dirigieron a la Asamblea anunciando los cargos y se plasmó en el pizarrón en el orden siguiente:

Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Ecología, Regidor de Educación, regidor de Salud, Regidor de Seguridad, Regidor de Protección Civil y suplentes; Secretario Municipal; Tesorero Municipal y Secretario de la Sindicatura. Agregando que tendría que ver paridad de género 50% varones y 50 %mujeres y fue avalado por la Mayoría de los asambleístas. Enseguida se pasó a la forma de la elección, quedando en forma de terna.

Precisando en el acta que los de la cabecera buscaban la forma de hecha abajo la elección a pesar de que ya habían avalado la propuesta y el presidente de la mesa de los debates de llamaba a la calma y se llamó a continuar con el nombramiento del presidente.

Que la cabecera mostró su rechazo a las agencias de proponer a su candidato y refiere que finalmente se logró que pusieran tres candidatos, en el momento de pasar a votar no había respeto ni permitían que pasaran los de la agencia, generándose un completo desorden y empezaron a golpear a los ciudadanos de las agencias.

Así también, refiere que el presidente de la mesa de los debates llamaba al síndico para que su vez llamara al cuerpo de seguridad para auxiliar, pero los de la cabecera lo impidieron. Así también refieren que ya no se pudo regresar a la calma y que al ver que el presidente de la mesa de los debates que los integrantes lo abandonaron, siendo en ese momento las ocho de la noche con cuarenta y cinco minutos.

Así también, se lee en la referida acta que el presidente de la mesa de los debates en todo momento hizo del conocimiento que si predominada la violencia se cancelaba la elección.

Ahora bien, del **informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública** del Estado mediante oficio SSyPC/PE/DJ/0227/2023.DH, anexó el oficio PE/S.12/2393/2022, del cual se puede advertir que el comandante del doce sector hizo del conocimiento que siendo las 11:20 horas del arribó al municipio de San José Lachiguirí, el sargento segundo de infantería con diecinueve elementos de escala básica. Así refiere que siendo las doce horas del día la Asamblea de elección para el nombramiento de concejales por sistema normativo indígena en la modalidad de pizarrón; conformándose dos grupos antagónicos el primero de ellos por la cabecera municipal y el segundo por dos agencias y tres núcleos rurales.

Se puede leer que ciudadanos de la cabecera incitaban a que ellos se retiraran junto con el personal de la SEDENA, porque se sentían amenazados.

Que se integró la mesa de los debates, que en el desarrollo de las elecciones siendo las veinte hora con treinta minutos iniciaron los ciudadanos de la cabecera municipal a emitir su sufragio en el pizarrón pero a las veinte horas con cuarenta minutos personas de los tres núcleos rurales y dos agencias, se aproximaron en gritos y desacuerdo que personal de la cabecera entre ellas Carlos Cruz Santos, se estaban formando para emitir el doble sufragio, por dicha acción iniciaron con jalones y golpes entre ambos grupos interviniendo ellos para separar a los grupos. Restableciéndose el estado de derecho a las veinte horas con cuarenta y seis minutos, pero personas de las agencias y los núcleos rurales pedían la suspensión de la citación **al mismo tiempo** que se retiraban de la explanada municipal.

Siendo que a las veinte horas con cincuenta y un minutos el Síndico municipal les informó a los ciudadanos de cabecera que, aunque ellos continuaran con las acciones no tendría validez ya que se había retirado más del cincuenta por ciento de los votantes, por lo siguiente a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos ellos se retiraron del municipio sin novedad.

Es importante referir que el informe, si bien es cierto, no es una documental pública, se debe considerar un testimonio con valor indiciario en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso g), en relación con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, al ser emitido por un elemento de seguridad del estado en cumplimiento de sus funciones; además, debe tomarse en consideración que es un agente imparcial de la contienda.

En forma de ejemplo respecto a la naturaleza y efectos que pueden tener en un proceso judicial los partes informativos rendidos por los elementos de la policía del Estado, se cita la Tesis: 1a. CLXVI/2016 (10a.)13, de rubro y texto siguiente: DILIGENCIAS PRACTICADAS POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL O LOCAL. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LES OTORGA EL VALOR DE TESTIMONIOS, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que las diligencias practicadas por los agentes de la Policía Judicial Federal o local tendrán el valor de testimonios, no viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica.

De la minuta que obra en autos de reunión ante la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativo Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, en la que la Presidenta Municipal, los representantes del Carrizal y Rancho Mijangos y los Agentes

municipales de Nizagoche y Santa María Lachivigoza, hicieron del conocimiento de la autoridad administrativa electoral de su inconformidad respecto de la asamblea electiva llevada a cabo el veintidós de octubre en el municipio de San José Lachiguirí, Oaxaca.

Por su parte, **del acta de asamblea de veintidós de octubre de dos mil veintidós**, se advierte que la asamblea fue instalada por la Presidenta Municipal, se nombró a la mesa de los debates y señalan que a las diecisiete horas se discutió la forma de elección de los concejales y por mayoría de votos determinan que la propuesta de candidatos fuera por ternas.

Que la agencia de lachivigoza, propone a la ciudadana Lucia Fabián López actual Presidenta Municipal, por lo que se puede leer que los ciudadanos de la cabecera al escuchar la tercer propuesta en la terna solicitan que antes de votar se consulta a los asambleístas si están de acuerdo en que participé la ciudadana Lucía Fabian López la actual presidenta municipal por que no es costumbre del puesto y porque el método electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no contempla esa figura.

Por lo que, se advierte que se consultó a los asambleístas la reelección de la entonces presidenta municipal, votando la mayoría por la negativa de dicha reelección, proponiendo la comunidad de Santa María Lachivigoza a la ciudadana Ana García González, como su candidata para competir al cargo de presidente municipal.

También se puede leer que el empieza la discusión de que comunidad pasa primero a votar, luego de ir votando cincuenta ciudadanos a favor de Pablo Vásquez Antonio, propuesta por la cabecera y cero votos para José García propuesta de la Agencia de Nizagoche y para Ana García González, para la Agencia de santa María Lachivigoza. También se puede leer que la presidenta ordena que borre la votación de pablo Vásquez Antonio e indica al presidente de la mesa de los

debates, al tercer y cuarto escrutador que abandonen la elección, por lo que refieren que se cancela la elección y se retiran se llevan los documentos y se retira la presidenta con doscientas dos personas, todos los demás se quedan.

En ese momento el síndico toma le uso de la voz, por lo que solicita a los distintos comités que funcionan en el municipio que pasen al frente y que manifiesten su opinión, por lo que llegan a la conclusión de que se continúen con la elección con un total de seiscientos dieciocho ciudadanos (618) ciudadanos.

En ese sentido se puede que quienes firman el acta electiva fue los integrantes de la mesa de los debates; por la autoridad municipal el Síndico Municipal, Regidores de Ecología, de Salud, de Educación, primer, segundo y tercer alcalde. Por los comités, presidentes del templo católico y de la Escuela Secundaria y las presidentas de Preescolar Emiliano Zapata y de la Escuela Primaria Melchor Ocampo. Bajo esa tónica del informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública. Existe un reconocimiento de dos grupos antagónicos en el municipio y que los ciudadanos de las agencias y núcleos rurales se retiraron de la explanada y que como tal la asamblea no se suspendió.

Lo que genera convicción de que **la asamblea no se suspendió y que los actores se retiraron** de la asamblea, pues al ser la Secretaría de Seguridad Pública un tercero no tiene injerencia en los conflictos internos en la comunidad.

En ese sentido, se tiene que el acta no fue controvertida en quienes firmaron esta, pues se puede advertir de los expedientes electivos de los procesos electorales de los años dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, que las autoridades que firman el acta son:

Procesos electivo	Autoridades que firmaron las actas de asamblea electiva			
2013	<b>Autoridad municipal</b>	<b>Comisión electoral</b>	<b>Autoridades electas y representantes de las</b>	<b>Alcaldía Municipal</b>



	<p>Presidente</p> <p>Síndico</p> <p>Regidor de hacienda, de obras de ecología, de educación de salud, tesorero y secretario</p>	<p>Presidente</p> <p>Secretario</p> <p>Y nueve escrutadores</p>	<p>comunidades.</p>	
2016	<p>La autoridad municipal se conformó de la misma manera que en el año dos mil veintitrés</p>	<p>Comisión electoral se integró de la misma manera que en el año dos mil trece</p>	<p>Autoridades electas</p> <p>Y representante de las comunidades</p>	<p>Sin firma de la representante de la alcaldía</p>
2019	<p>Autoridad municipal como se ha integrado</p>	<p>Mesa directiva compuesta por el presidente de la mesa, secretario y ocho escrutadores</p>	<p>Sin los representantes de las localidades</p>	<p>Sin firma de la representante de la alcaldía</p>

Ahora bien del acta de hechos de veintitrés de octubre y la minuta de trabajo de cuatro de noviembre, tales documentales **no son de la entidad suficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora dado que los hechos narrados en ella no son acorde con las afirmaciones que sostiene la parte actora en el escrito de demanda**, pues de tales documentales se puede advertir que la entonces presidenta municipal trató de poner a consideración **que no se le permitió votar a las agencias**, sin embargo, la parte actora sostiene que **se suspendió** la asamblea electiva por un tema de reelección o elección consecutiva lo que no es parte de su sistema.

Hechos que es acorde con las incidencias que se encuentran plasmada en el acta de veintidós de octubre pasado.

En ese sentido, **está reconocido que la asamblea fue instalada en atención a su sistema normativo interno**, al momento de emitir el acuerdo que se cuestiona la autoridad ahora responsable no vulneró

el principio de congruencia, dado que tratándose autoridades elegidas conforme a sus formas propias el Estado debe de tener una mínima intervención en ese sentido en el acuerdo la autoridad realiza la relatoría de los hechos en que se desarrolló la asamblea electiva y como se puede ver se quedó el síndico municipal y demás regidores que integraban el entonces el ayuntamiento de San José Lachiguri.

Pues el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública únicamente relata los hechos hasta que se retiran los ciudadanos de las agencias y los núcleos rurales pero no así que se hubieren retirado todos los ciudadanos dado que existe el reconocimiento expreso de que ellos se retiraron de dicho municipio, sin saber qué fue lo que sucedió con posterioridad

De ahí que, **no se puede considerar la vulneración al principio de congruencia**, pues correspondía a la autoridad responsable determinar si la asamblea aun con la incidencia realizada se ajustaba a sus formas propias que tiene vigente la comunidad, pues queda evidenciado que no se les negó la participación a las agencias ni a los núcleos rurales que ellos de mutuo propio se retiraron, junto con la entonces presidenta municipal.

Pues lo único que realizó la responsable fue en privilegiar la voluntad ciudadana expresada por la Asamblea general comunitaria de veintidós de octubre pasado. Por tanto, si la asamblea decidió continuar con la votación los resultados deben de considerarse válidos.

Pues el retiro de los ciudadanos de las dos agencias y los núcleos rurales, así como de la entonces presidenta municipal y diversos integrantes de la mesa de los debates, se traduce en una concepción de invalidez subjetiva e insuficiente, toda vez que la decisión de retirarse no invalida por sí misma la asamblea y la elección respectiva.

Pues como se advierte que los integrantes del ayuntamiento se

quedaron en la asamblea retirándose únicamente la presidenta municipal y las agencias y los núcleos rurales, de donde en todo caso, si había inconsistencias en el número de votantes eso se iba a ver reflejado al momento del cómputo dado que iba a ver un número mayor de ciudadanos que con los que instaló la asamblea.

Pues, lo ordinario sería que en la asamblea electiva no se desarrollaran inconsistencia o actos de violencia en el desarrollo de una asamblea electiva, sin embargo, en atención al derecho de autonomía y autodeterminación que tienen las comunidades el estado debe de respetar las decisiones.

Por tanto, si bien hubo una disminución en la participación ciudadana, pues está reconocido en autos que con el retiro de la presidenta municipal se fueron los ciudadanos de las Agencias y los núcleos rurales, lo cual no se puede considerar que atente en contra de su sistema, **puesto que ellos decidieron retirarse dado como lo afirman existen grupos antagónicos y no está acreditado en autos que se le hubiere impedido el derecho de participar dado que en la instalación estuvieron presentes todas las comunidades.** De ahí que, con el acuerdo emitido por instituto señalado como responsable respetó el derecho de la mayoría de ciudadanos.

b) La parte actora refiere que le causa agravio el falseamiento de la voluntad popular, es decir, no se llevó a cabo la asamblea general para nombrar a sus autoridades por el periodo electivo 2023-2025.

El motivo de disenso se estima **infundado**

Para acreditar su dicho, ofrece como prueba el instrumento notarial volumen número treinta mil ochenta y uno, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, del contenido del citado instrumento se advierte que el notario número ciento trece, en el Estado, con residencia en Tlacolula, asentó las manifestaciones del ciudadano

Antonio López López, quien le declaró al citado Fedatario Público que acudió a la Asamblea General comunitaria de San José Lachiguirí, que no se llevó a cabo por el que el presidente de la mesa de los debates fue golpeado por gente del anterior presidente municipal y que él tomó un video solicitando que se deje constancia del audio y dejar constancia del otro video de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Así, de la narrativa del primer video de la asamblea, donde se puede leer que fue narrado por el presidente de la mesa de los debates síndico municipal en el que llama a la cordura. El señor Lázaro y la señora Ana no van a participar como candidatos de la Agencia únicamente va a participar gente de la cabecera. Solicitando los de la agencia que se le dé una explicación porque no va a participar su candidato si así viene saliendo desde el dos mil seis. Consta asentado que gente de la cabecera golpea al presidente de la mesa de los debates y a dos personas de lachivigoza y la señora paula grita ahí traen arma para intimidar a los de la agencia y no es verdad es únicamente para ganar puntos.

Así también, se puede leer “se oye una voz que dice replieguese, revisen a todos, de todas maneras, portar arma en una asamblea es un delito, hay que respetar el derecho del pueblo, consta anotado (voz de mujer) ciudadanos de la Agencia pongan el ejemplo. Una persona grita que la presidenta se está resguardando porque quiere participar”.

Así también, se puede analizar en dicho testimonio se reprodujo un video de diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, en el que un suceso desarrollado en la comandancia de policía entre una mujer que a decir del contenido del testimonio se trataba de presidenta municipal en donde la estaban amenazando para validar la asamblea realizada.

En cuanto instrumento notario número tres mil setenta y nueve del citado fedatario público, se tiene que tomo el testimonio del ciudadano Benito López González, respecto de dos videos de la asamblea electiva, sin embargo, del contenido de la información del instrumento notarial, no se puede considerar como una información en los términos que se refiere en el puesto que de la narrativa se puede advertir que en partes es el propio compareciente quien hace sus manifestaciones para aclarar lo del video, sin embargo, el fedatario dejo de lado que tratándose de video, audio el solo puede transcribir solo aquello que dice el audio, o describiendo todo lo que se ve en las imágenes.

Los anteriores elementos de prueba tienen valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso c), apartado 5, y 16, de la Ley de Medios, al tratarse de pruebas técnicas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudieran establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos. Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 36/2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.  
Jurisprudencia 4/2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Y si bien, existe una nota periodística del Periódico “El Popular de Oaxaca”, de la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós, lo cierto es que tampoco se le puede considerar como un elemento de prueba para acreditar sus afirmaciones de la parte actora dado que del contenido de la nota trae elementos que no son propiamente los hechos que se suscitaron el día de la asamblea electiva.

Ahora bien, las notas periodísticas publicadas en portales de noticias, en relación a la suspensión de la asamblea electiva, dado que las notas periodísticas, constituyen afirmaciones hechas por el periodista, por lo que únicamente pueden ser consideradas como un indicio que se tiene que robustecer con otros elementos de prueba, ello de acuerdo con la jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"<sup>17</sup>.

Esto es así, toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, ineludiblemente, la veracidad de los hechos que refiere la parte actora, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes, cuya confiabilidad no siempre es constatable; además, que en las publicaciones de las redes sociales representa la subjetividad del usuario, y en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea, por omisiones o defectos en la labor periodística.

Si bien ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tratándose de comunidades indígenas las autoridades deben de la deficiencia de la queja de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias

---

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

Ello acorde al criterio contenido en la jurisprudencia 18/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL<sup>18</sup>.

En ese sentido, los actores no pueden acreditar actos no fueron de su dominio dado que, con el informe de la secretaria de Seguridad Pública, ellos únicamente tuvieron conocimiento de los actos que se realizaron hasta que ellos optaron por retirarse de la asamblea sin que les conste los demás actos dado que no estuvieron presentes.

No obsta para llegar a la conclusión anterior que los actores aducen en su demanda que los testimonios notariales no fueron tomados en cuenta por la responsable, en virtud de que se nada se dijo al respecto como tampoco de los videos y fotografías que se acompañaron a dicha probanza, lo que trajo una vulneración al principio de exhaustividad.

En ese sentido, del acuerdo que se impugna si bien la autoridad administrativa electoral al emitirlo no estimó las pruebas que refieren los actores sin embargo tales medios convictivos como se ha analizado en el presente fallo no son de la entidad suficiente para

---

<sup>18</sup> **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.**

alcanzar la pretensión de los actores.

Puesto que existe el reconocimiento por la entonces presidenta y los agentes de las agencias y los núcleos rurales que si se llevó a cabo la asamblea electiva como se expone en el cuerpo de la presente determinación.

### **Escrito de ampliación**

En cuanto a las manifestaciones de Ana García González, José García y Jerónimo Vásquez González, realizadas mediante escrito recibido en este Tribunal el uno de febrero del presente año.

Del análisis de él se advierte que enderezan agravios para evidenciar una posible violencia el día de la asamblea, vulneración a sus sistema normativo interno, inelegibilidad de como Efrén López suplente del presidente municipal pues esta persona no radica en la cabecera, por lo cual no cumple con el requisito de elegibilidad Raúl Reyes López no ha tenido ningún cargo o servicio, José Luis Vásquez Santos Tampoco radica en la cabecera municipal ya que vive en Miahuatlán.

Así también refieren actos que puede constituir violencia política en razón de género, estableciendo como pretensión última que se revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-308/2022, y como tal, se ordene una nueva elección.**

De donde se advierte que los ahora actores **promueven una ampliación de la demanda.**

Ahora bien, para actualizar tal presupuesto procesal dicha ampliación se necesita de **dos elementos:**

1. Tiene que promoverse dentro del plazo de cuatro días siguientes en que se tuvo conocimiento del acto que se

reclama<sup>19</sup>.

2. Que debe de tratar de hechos supervenientes o desconocidos previamente por la parte actora<sup>20</sup>.



En el caso del escrito en análisis se advierte que los actos que refieren los actores no se tratan de hechos novedosos pues todos se circunscriben a la elección electiva realizada en la comunidad de San José Lachiguirí para la renovación de las concejalías del Ayuntamiento.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos no se advierte que los ahora actores hubieren hecho del conocimiento de la autoridad administrativa electoral antes de la calificación los hechos que narra en el escrito citado; no obstante, de que tuvieron conocimiento de ellos.

Así también al momento de ejercitar su acción ante esta autoridad tampoco hicieron valer los hechos que refieren; no obstante que, fueron hechos que a decir de ellos vivieron en el desarrollo de la asamblea electiva.

En ese sentido, el derecho de accionar es poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en específico, en el caso, una vez que los ahora actores presentaron su demanda feneció su derecho de acción para hacer valer más motivos de disensos.

De ahí que, la regla procesal de ampliación de demanda, solamente es para hechos novedosos, sin embargo, lo manifestado por los

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 13/2009 de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 18/2008 AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

actores no encuentra en el supuesto procesal. Pues aceptar lo que pretenden los actores sería una doble oportunidad para enderezar su demanda, lo que jurídicamente no es posible, pues ello atentaría con el equilibrio procesal de las partes.

No obsta a lo anterior, que tratando de comunidades que eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo interno los órganos jurisdiccionales deben de juzgar con perspectiva intercultural, sin embargo, esta autoridad para ello no debe dejar de observar las reglas procesales para promover los medios de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 9, de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, al advertir este Tribunal que la parte actora hace valer violencia política en razón de género por diversos ciudadanos de San José Lachiguirí.

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: **es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Asimismo, refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto

diferenciado en ella.

La cual, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Por su parte, el artículo 9, numeral 4, de la citada normativa establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos de la fracción XXXII del artículo 2 y el artículo 303 de la misma.

Así, la fracción VII, del citado numeral, establece que constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida.

El artículo 323, numeral 1, refiere que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, de las citadas normas se advierte que el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tienen la facultad de conocer a

través del **procedimiento especial sancionador**, las conductas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este.

Ahora bien, el procedimiento especial sancionador es procedente cuando la pretensión de la parte actora consiste en que se sancione a quien ejerció la violencia política en razón de género, lo que requiere la presentación de una queja o denuncia ante la autoridad administrativa, así como su debida tramitación y sustanciación.

Así, en caso de que se configure la violencia política por razón de género contra una mujer deberá imponerse una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

Por ello, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la actora, establecido en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política Federal, así como los artículos 323 y 334 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como de los razonamientos vertidos por la Sala Superior<sup>21</sup>, este Tribunal determina que lo procedente es **remitir** el original del **escrito y anexos presentado por la parte actora el uno de febrero del presente año**, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que conozca y en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

Dejando en autos para constancias copia certificada del referido escrito y anexos para los efectos legales a que haya lugar.

### **Efecto de la sentencia**

Al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora,

---

<sup>21</sup> En el acuerdo de Sala dictado el veinte de abril de dos mil veintidós, en el expediente SUP-JDC-426/2022.

con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, inciso a) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **se confirma** el acuerdo IEEPO-CG-SNI-308/2022, por el que se calificó como válida la elección de concejalías al ayuntamiento de San José Lachiguirí, Oaxaca, realizada mediante asamblea de veintidós de octubre de dos mil veintidós.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se sobresee el juicio electoral promovido **por Timoteo López Luis, Felicitas García Vásquez, Antonio González Roja y Manuel Ricárdez**, en términos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo IEEPO-CG-SNI-308/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de ordinaria de concejalía del Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistema normativo internos.

**TERCERO.** **Remítase copia certificada** del escrito de la parte actora recibido en este Tribunal el uno de febrero del presente año y anexos, a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado, para que en el ámbito de sus facultades determine lo conducente, en los términos ordenados en el presente fallo.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y los terceros interesados y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que establecen los numerales 26, 27 y 29 de la Ley de Medios local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>22</sup> y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>23</sup>, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>24</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe

---

<sup>22</sup> El nombramiento del Magistrado en Funciones fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

<sup>23</sup> El nombramiento de la Magistrada en Funciones, fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>24</sup> El nombramiento del Encargado del Despacho fue emitido por el Pleno de este Tribunal en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

## Lista de nombre de los actores

No.	NOMBRE	No	NOMBRE
01	Ofelia Juárez González	301	Florencia Vásquez
02	Agustín Juárez,	302	Jazmín Vásquez
03	Alfreda Vázquez Vázquez	303	Paula Vásquez
04	Emeterio Reyes Vázquez	304	María Magdalena Juárez Vázquez
05	Cristina Vázquez Martínez	305	María González López
06	Lucina Vázquez González	306	José Guadalupe Juárez González
07	Efrocina Vázquez López	307	Jesús Reyes López
08	Rutilio Vázquez Vázquez	308	María López
09	Juliana Vázquez Martínez	309	Anayeli Toribio López
10	Alejandrina López	310	María Nieve González
11	Benigna Vázquez	311	Margarita López García
12	Elvira Vázquez Vázquez	312	Benicio Vázquez García
13	Rene Juárez López	313	María del Socorro López Vázquez
14	Olegario López González	314	Donaciano Vázquez García
15	Yolanda García López	315	Julia Vázquez López
16	Marcelino Vázquez	316	Cristina Luis
17	Aurora Vázquez	317	Inés Reyes Luis
18	Gabino Vázquez Hernández	318	Jorge Vázquez García
19	Luis Vázquez	319	Antonio López López
20	Blanca Hernández	320	Juan Vázquez Vázquez
21	María Vázquez Hernández	321	Urbano López López
22	Nicasia López Aquino	322	Columna Vázquez García
23	Demetrio Fabián	323	Aquilina García García
24	Emeterio Vázquez González	324	Francisco López
25	Margarita González Fabian	325	Pedro Luis Vázquez
26	Sergio Vázquez González	326	Aurelia González Vázquez
27	Elvira López Vázquez	327	Martina García Vázquez
28	Lucía García Vázquez	328	Cecilia González
29	José García	329	María Vázquez Vázquez
30	Natalia Vázquez	330	Josefino García Luis
31	Crispina Vázquez Vázquez	331	Brigida Vázquez Aquino
32	Gema López López	332	Lascano Vázquez García
33	Catalina García López	333	Abel García
34	Natalia García López	334	Altagracia Vázquez
35	Arnulfo Vázquez García	335	Hilario García García
36	Lucía Vázquez	336	Apolonio García
37	Dionicio Juárez	337	Abelina Reyes Aquino
38	Pedro Abacuc González Fabián	338	Blanca García
39	Yesenia Jiménez Valdivia	339	Elena Vázquez Vázquez
40	María Magdalena González Fabián	340	Ireneo Vázquez López
41	Juvenal Vázquez López	341	Guadalupe Vázquez Reyes
42	Irma Vázquez Martínez	342	Angela Vázquez García
43	Hermilo Vázquez López	343	marcaria Vázquez Vázquez
44	Adelina Vázquez Gonzáles	344	Francisca Martínez Marcial
45	María Soledad Vázquez Vázquez	345	Bartolomé Aquino
46	Andrea Vázquez Juárez	346	Benita Vázquez Juárez
47	Flora Aquino García	347	Eduardo García Vázquez
48	Marcelino Vázquez López	348	Edith García Vázquez
49	Fernando Vázquez Vázquez	349	Juan Vázquez García
50	Eufemia Vázquez Juárez	350	María Vázquez
51	Benito López González	351	Juan Vázquez Vázquez
52	Jerónimo Vázquez González	352	Francisca Vázquez Vázquez
53	Trinidad García	353	Francisca Vázquez
54	Rosa Hilda Vázquez García	354	Benito López Vázquez
55	Alejandra Reyes	355	Cristina López Luis
56	Teresa Santos	356	Isabel García López
57	Norma Vázquez Vázquez	357	Guadalupe López Aquino



58	Camerina Reyes	358	Prisca Vásquez
59	Bernardita Vásquez	359	Romana Luis González
60	Gemma Juárez López	360	Martín Vásquez López
61	Alejandro Vásquez Vásquez	361	Elvira Hernández García
62	Ofelia Vásquez Vásquez	362	Marciano González
63	Arnulfo Vásquez Vásquez	363	María García
64	Donaldo Vásquez González	364	Valerio Luis Vásquez
65	Estanislao Vásquez Reyes	365	Natalia Vasquez
66	Micaela Fabián	366	Martiniano Luis García
67	Modesta López	367	Florentina Reyes Santos
68	Elena Vásquez	368	Yolanda Vásquez Luis
69	Rosalina González Vásquez	369	Jerónimo García Reyes
70	Rufina Reyes	370	Ricardo Vásquez López
71	Paula Aquino	371	Maricela Reyes Vásquez
72	Gelacio Vásquez López	372	Antonio Vásquez López
73	Máximo Vásquez	373	María Luis
74	Eugenia González Fabela	374	Matías García
75	María Goretti Vásquez González	375	Lucias Vásquez Luis
76	Martín López	376	Aurelio Luis
77	Juan Vázquez	377	Benedicto Luis Vásquez
78	Prudencia González	378	Julio Cesar Luis Vásquez
79	Romana González Vásquez	379	Virginia González
80	Máximo Vásquez López	380	Erika López Vásquez
81	Valeriano López	381	Aliria Vásquez González
82	Rosaura López Reyes	382	Juvencio Vásquez López
83	_Angelina Vásquez López	383	Julia Santiago Alonso
84	Felix López López	384	Pablo García
85	María López	385	Eufemia Vásquez
86	Wenceslao Juárez,	386	Balbina García
87	Felipa Vásquez	387	Aristeo Vásquez García
88	Sergio López López	388	Martina Vásquez García
89	Amalia López Vásquez	389	Ignacio Vásquez
90	Florencia Vásquez	390	Julia Vásquez García
91	Guadalupe Vásquez Fabian	391	Rene García López
92	Celestina García López	392	Enedina Vásquez García
93	Vicenta López	393	Enedina Vásquez García
94	Rigoberto López Reyes	394	Luis Vásquez
95	Verónica García González	395	Bernarda García
96	Gilberto García González	396	Griselda Vásquez García
97	Lucia González López	397	Alejo González García
98	Gerardo Martínez	398	Melita Juárez González
99	Pablo Reyes López	399	Sulpicio Juárez González
100	Hortensia Reyes Vásquez	400	Félix Vásquez Juárez
101	Yolanda Martínez Vásquez	401	Librada Vásquez López
102	Sara Reyes	402	Ana Vásquez Vásquez
103	Mateo Vásquez Hernández	403	José Vásquez
104	Félix García	404	María Vásquez
105	Gabina López	405	Gregorio Vásquez
106	Refugia Vásquez	406	Leonila García
107	Leonila López García	407	Ángel Reyes
108	Gabriel Vásquez López	408	Marta Vásquez
109	María Magdalena Vásquez	409	María Aquino
110	Serena Porfirio Fabián García	410	Severo López Aquino
111	Carmelita Vásquez García	411	Vicente García Vásquez
112	Eucario Vásquez García	412	Eustacia García
113	Filiberto Juárez	413	Galdina García

114	Juana Reyes López	414	Melesio Vásquez Vásquez
115	María Vásquez García	415	Teresa Vásquez
116	Cirilo Martínez	416	Margarita Juárez Vásquez
117	Eugenia Juárez	417	Hermelinda García Vásquez
118	Gloria guares	418	Simeón Vásquez
119	José ángel García González	419	Florencio García
120	Victoria Pérez Antonio	420	Elena Vásquez García
121	Anagely García González	421	Ana González López
122	Hermelinda González	422	Micaela Vásquez
123	Catalina González Fabián	423	Antonio García Vásquez
124	Elisa Gonzales Fabián	424	Juana Vásquez
125	María González López	425	Marcela Vásquez Vásquez
126	Leonardo Fabian	426	Gabriel Vásquez
127	Victoria Juárez Vásquez	427	Dominga Vásquez García
128	Hermelinda García Juárez	428	Luisa Vásquez Vásquez
129	Inés López Gonzales	429	Austreberta López Vásquez
130	Epigmenio Reyes López	430	Victoria Vásquez Vásquez
131	Genoveva Juárez García	431	Erika Vásquez Vásquez
132	Prudencio Alfredo Juárez	432	Isaías Vásquez Vásquez
133	Reyna González Fabian	433	Estela Vásquez López
134	Ignacio García Juárez	434	Epifanía García
135	Julia García Juárez	435	Enedina García
136	Benita Martínez Juárez,	436	Jorge Luis López
137	Marina López López	437	Fernando Reyes Vásquez
138	Mayolo Vásquez López	438	Margarita García
139	Juana López	439	Benigno García Martínez
140	Mariana López	440	Reina Cortes
141	Hilario Juárez López	441	Benito López
142	Olga Fabián López	442	Florencia Vásquez Reyes
143	Esteban Reyes Santos	443	Alejandro López
144	Reina Herrera Méndez	444	Domitila Luis García
145	Ángel Vásquez	445	Elena López
146	Candido Juárez Reyes	446	Cecilia López
147	Julio Cortes	447	Reina López López
148	Juana Vázquez	448	Antonia Vásquez López
149	José González	449	Mariela Reyes Vásquez
150	Adela Fabián	450	Teresa López
151	Eugenio Martínez	451	Pablo García Vásquez
152	Gelacio Fabian Martínez	452	Maurilia García
153	Sonia Vásquez Ramos	453	Pablo García
154	Apolonio Vásquez<	454	Adela Canseco Reyes
155	Casilda Reyes	455	Margarita Vásquez
156	Rafael López Vázquez	456	Carmela González
157	Teresa Reyna López Vázquez	457	Alejandra García
158	Emilia Vásquez González	458	Pedro García
159	Georgina Vásquez< Reyes	459	Francisca López
160	Fidencia González Juárez,	460	Teresa Vásquez López
161	Adelaida Reyes Santos	461	Delia García Vásquez
162	Hermenegildo González	462	Carmen Aquino García
163	Juan López López	463	Juana Vásquez González
164	Edith López López	464	Felipe Vásquez
165	Adelfo Juárez Martínez	465	Juan Luis
166	Amelia Hernández Vásquez	466	Aquilina López Cruz
167	José Luis Vásquez Vásquez	467	Máximo Vásquez Vásquez

168	María Magdalena Vásquez López	468	Inocencia López García
169	Victor Vásquez Martínez	469	Felipa López Vásquez
170	Pedro Vásquez Fabián	470	Andrea Vásquez Luis
171	Oliverio Reyes López	471	Bernardo Vásquez
172	Eufrosina López López	472	Jacobo Vásquez García
173	Tomasa Vásquez Vásquez	473	Felipa Vásquez López.
174	González Vásquez Inés	474	Rosita López Aparicio.
175	Antonio González Vásquez	475	Rosalía Vásquez García
176	Inés García	476	Euoxolia López López
177	Elías Vásquez Vásquez	477	Natalia Luis López
178	Alejandra Juárez González	478	Raymundo Luis López
179	Adelina Fabián López	479	Abundia Reyes García
180	Pablo Fabián	480	Jaime Luis López
181	Virginia López González	481	Juana Reyes
182	Antolin Ramírez López	482	Maricela Vásquez Reyes
183	Facundo López	483	Domingo López
184	Lorenza González	484	Gudelio Vásquez
185	Juan Martínez Vásquez	485	Isaías García Reyes
186	Claudio Vásquez López	486	Casimiro Vásquez Luis
187	Domingo López González	487	Rufina García Vásquez
188	Lorenzo López López	488	Maximino Vásquez V.
189	Teresa Reyes	489	Candidato Reyes López
190	Natalia Juárez López	490	Elena Vásquez
191	José Vásquez	491	Mónica López Vásquez
192	Alfonso López Reyes	492	Reynaldo Vásquez Vásquez
193	Pedro González García	493	Francisco López Vásquez
194	Esmirna García Vásquez	494	Agustín Vásquez García
195	Amelia García Vásquez	495	Rafael Aquino
196	Máximo García Fabián	496	Esteban Reyes
197	Ofelia Vásquez	497	Alejandro Vásquez Vásquez
198	Melisa Vázquez Vásquez	498	Benita Vásquez
199	Vicente González García	499	Epifanía García
200	Saul González García	500	Alejandra López Luis
201	Ciriaco González	501	Celerino López
202	Emerenciano García Fabian	502	Lucia Luis Vásquez
203	María López Reyes	503	Fulgencio Vásquez
204	Esmeralda Martínez Juárez	504	Juan Vásquez
205	Fidel Reyes López	505	Fortino Vásquez
206	Juana González López	506	Janet Vásquez Vásquez
207	Guadalupe González	507	Juan López
208	Tomás García	508	Cirilo Vásquez
209	Cristina Vásquez	509	José Vásquez
210	Lucía Vásquez	510	Meldan Luis
211	Verónica González Fabián	511	Javier Vásquez
212	Paula Fabián	512	Paulina López López
213	Lázaro González	513	Elías Luis
214	Juan Juárez	514	Aniondo Vásquez
215	Basilia Martínez Vásquez	515	Casimiro González
216	Margarita Vásquez Reyes	516	Austreberta Vásquez
217	Nicerata Martínez	517	Olegario Vásquez Vásquez
218	Juana Martínez	518	Florencia García
219	Josefina Reyes	519	Cristina García
220	Eligio Juárez	520	Rufina García López
221	Cirenio Vásquez López	521	Albina Vásquez

222	Luis González López	522	Amalia Luis Vásquez
223	Rosalina González	523	Flavis Luid Vásquez
224	Esteban Vásquez	524	Carmelita Vásquez
225	Margarita Juárez López	525	Berta Vásquez Vásquez
226	Reina Juárez López	526	Florentina Artemia López Lucas
227	Virginia Vásquez González	527	Marcelino Vásquez López
228	Andrea Vásquez	528	Constantino Vásquez López
229	Donato García González	529	Lucina Luis García
230	Amalia Vásquez González	530	Eugenia López
231	Severina González	531	Eldo Vásquez López
232	Luis Vásquez López	532	Daniel López Luis
233	Noela García	533	Teresa Vásquez López
234	Francisca Santiago Martínez	534	Emilia Vásquez Vásquez
235	Antonia Juárez González	535	Samuel Vásquez López
236	Isabel Vásquez	536	Calixto López Luis
237	Marcelina Fabian	537	Reina López Luis
238	Juana Edith Cruz López	538	Pablo López
239	Jorge Luis González González	539	Ricardo Vásquez
240	Micaela Vásquez López	540	Juana López
241	Vicente Hernández López	541	Silveria González
242	Lorenza González	542	Cristina Ana García
243	Emilia Vásquez	543	Emilio Vásquez
244	Francis González	544	Martiniano López Vásquez
245	María Gregorio Reyes	545	Carmela López Vásquez
246	María Reyes Vásquez	546	Andrea López Luis
247	Sofía García Fabián	547	Catalina Luis
248	Angelica Vásquez González	548	Lilia Justina Luis López
249	Gema Vásquez	549	López Francisca
250	Josefa Juárez Martínez	550	Reyes López Eusebia
251	Mónica Juárez Martínez	551	Fabian López Leticia
252	Florencia García Martínez	552	López Ninfa
253	Sixto Vásquez Vásquez	553	Vásquez Martínez Reyna
254	Ladislao Vásquez López	554	Octavia Juárez
255	Benita López	556	Antonio González Roja
256	Leonardo Vásquez	557	Manuel Ricárdez
257	Francisca Juárez	558	Estela Vásquez Vásquez
258	Ernesto Reyes López	560	Luis Epifania
259	Bonifacio García Vásquez	561	Catalina López
260	Angela López Vásquez	562	Catalina Vásquez Fabian
261	Artemio Reyes García	563	Carmela Juárez Martínez
262	Yolanda López Juárez	564	Alicia López Vásquez
263	Cleotilde García	565	María Vásquez González
264	Víctor Vásquez Vásquez	566	Salome Vásquez
265	Ricardo Vásquez	567	Eloísa Vásquez Juárez
266	Clara Vásquez López	568	Rosario López
267	Calixto Vásquez	569	Juana Cruz
268	Estefania López	570	Ninfa López
269	Lienia Vásquez Juárez	571	Margarita Fabian
270	Isabel Juárez,	572	Isabel García
271	Simeón Juárez	573	Juana Luis Vásquez
272	Celedonio López	574	Inés Reyes
273	Taurina González	575	Yolanda Juárez
274	Eva Vásquez Gonzales	576	Eufemia Juárez Vásquez
275	Juana Gonzales López	577	Cecilia Juárez Fabian

276	Paula Vásquez	578	Adelaida Juárez
277	Félix Juárez Aquino	579	Beatriz López Vásquez
278	Sebastiana González	580	Paula Juárez Reyes
279	-María Vásquez González	581	Lorenzo Fabian Vásquez
280	Joel Vásquez	582	Elpidio Martínez
281	Filomeno Juárez Vásquez	583	Felipe Vásquez
282	Rodrigo Vásquez	584	Raúl Vásquez Fabian
283	Reyna Vásquez López	585	Pedro Vásquez
284	Leticia López Luis	586	Miguel Ángel Vásquez
285	Alberto Juárez	587	Mónica Vásquez
286	Bulmaro González Vásquez	588	Magdalena Vásquez
287	Demetria Vásquez Vásquez	589	María Fabián
288	Eldo López Vásquez	590	Victoria Juárez Vásquez
289	Pablo Vásquez González	591	Galdino Vásquez Fabian
290	Rogelio González Reyes	592	Roel Vásquez Fabián
291	Atenógenes López Vásquez	593	Agripina Vasques Vásquez
292	Natalia Luis Vásquez	594	Emiliana Vásquez
293	Angela Herrera Díaz	595	Senorino Vásquez Vásquez
294	Heladio López Herrera	596	Francisco Javier Vásquez González
295	Reyna Vásquez Martínez	597	Refugio López
296	Felipe Vásquez Vásquez		
297	María Magdalena Juárez Vásquez		
298	Margarita Vásquez López		
299	Amelia Juárez Vásquez		
300	Petra Vásquez		